



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la defensa de Carlos Alfredo G contra la resolución del Tribunal en lo Criminal Federal n° 7 que no hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal por violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Contra esa decisión la parte interpuso recurso extraordinario que fue declarado inadmisibles por el *a quo* al considerar que exige el planteo de una cuestión federal; que más allá de que no satisface el requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal, invocó la lesión de derechos y garantías constitucionales lo cual no determina *per se* la procedencia formal de la vía intentada pues requiere su demostración, ausente en el escrito examinado. Agregó que sustentó su impugnación en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica acreditar relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal invocada. Destacó que tampoco cabía la excepción con base en la doctrina de la arbitrariedad pues es restrictiva y para que prospere es necesario demostrar defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, extremo que el recurrente no consiguió acreditar. La denegatoria de la vía federal dio origen a la presente queja.

II

Surge del requerimiento de elevación a juicio que “se atribuye a Carlos Saúl M (fallecido) -como Presidente de la Nación-, Domingo Felipe C -como Ministro de Economía-, Carlos Alfredo G y Saúl B (fallecido) -ambos,

como sucesivos Intendentes de la Ciudad de Buenos Aires-, María Fernanda M M -como Directora Dominial Registral de la Administración de Inmuebles Fiscales del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación- y a Luis Herminio V -como comprador en representación de la firma 'N R SA', haber intervenido cada uno de ellos desde los cargos y calidades mencionadas que en esa época ostentaban, en la venta ilegítima por parte del Estado Nacional de un predio de dominio público y afectado a dicho uso, situado en las calles San Martín, Martínez Zuviría, Avda. Madero y Maipú, entre las plazas Fuerza Aérea y Canadá, CABA. Dicha venta se formalizó en la escritura pública n° 1168 del 12 de noviembre de 1992 sin considerar que en el predio enajenado se erigía la plaza Salvador María del Carril, la que el Estado Nacional había cedido con carácter de 'uso precario' en 1925 a la entonces denominada MCBA, a la que años más tarde autorizó a la instalación de 'ferias francas' permanentes o rotativas por Decreto PEN n° 959 del 16 de febrero de 1967, situación que perduró hasta que con base en el dictado de la ley 23.696, los decretos nos. 1757/90 y 449/91 del PEN y el n° 4962/90 de la entonces MCBA, se dispusiera y formalizara la venta sospechada, siendo así finalmente cómo un bien de dominio público del Estado Nacional como es una plaza, fue enajenado sin ser desafectado en legal forma como 'bien de dominio público', causando ello un perjuicio al erario público".

El hecho fue calificado como peculado, delito previsto en el artículo 261, primer párrafo, del Código Penal.

III

En el punto I del primer voto de la resolución del *a quo* que rechazó el recurso de casación, se sostuvo que la decisión del tribunal oral no cumple con el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

requisito de impugnabilidad objetiva previsto en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, porque su consecuencia es que la persona continúe sometida a proceso, circunstancia que *per se* no conforma un agravio de tardía o imposible reparación ulterior. Al respecto el magistrado citó precedentes del Tribunal que establecen que esa clase de decisiones no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48. No obstante, señaló que cabría la excepción si se demostrara fundadamente un agravio de naturaleza federal que habilitase la instancia casatoria según la doctrina sentada en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), requisito que la parte incumplió. En ese orden sostuvo que adujo arbitrariedad sin lograr confrontar los argumentos del tribunal oral, manifestando sólo su disconformidad con el criterio adoptado.

Sin perjuicio de ello en el punto II refirió su postura acerca de la imprescriptibilidad de la acción penal y la incompatibilidad de su extinción por violación del plazo razonable en los delitos cometidos por funcionarios públicos.

El juez que se expidió a continuación coincidió con lo expuesto en el punto I del voto anterior.

En disidencia, el tercer magistrado postuló la admisibilidad del recurso, sin abrir juicio sobre el fondo de la cuestión.

IV

En el recurso extraordinario la defensa planteó la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sostuvo que, si bien no se dirige contra una sentencia definitiva, resulta equiparable conforme la jurisprudencia del Tribunal pues por su naturaleza y consecuencias la decisión puede llegar a frustrar el derecho

federal, acarreando perjuicios que no pueden ser reparados, aun con el dictado de una absolución. Asimismo, invocó arbitrariedad.

Luego de reseñar el trámite de las actuaciones, refirió que al plantear la extinción de la acción penal ante el tribunal oral invocó lo resuelto por el *a quo* en la causa CFP 6219/2001 en la que se investiga un hecho similar al de autos, consistente en la presunta venta fraudulenta del predio conocido como “L R ”, en la que se declaró la extinción de la acción penal por violación de la garantía del plazo razonable y el precedente de Fallos: 344:1030 donde la Corte consideró la “injustificada reiteración de tiempos muertos” situación que, a su criterio, también se suscita en el *sub judice*. Consideró que la sola verificación del tiempo transcurrido –solo la instrucción duró dieciseis años– hacía innecesario analizar el caso bajo los parámetros fijados por la jurisprudencia del Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, descartó la complejidad de la causa –al respecto puso de relieve que el requerimiento de elevación a juicio requirió solo 18 páginas– y que la actividad de los imputados hubiese dilatado indebidamente el proceso. Por el contrario, estimó que se verificó una “alarmante morosidad judicial” y en ese sentido señaló las demoras y “tiempos muertos”, períodos de meses y días, que insumieron las resoluciones sobre la cuestión de competencia y la situación procesal de los imputados; la reiteración de oficios y cédulas a organismos públicos, etc.; la errónea notificación de testigos; los trámites de los recursos contra el sobreseimiento, los procesamientos y embargos y los incidentes de prescripción de la acción penal. Destacó que el peritaje ordenado al cuerpo de peritos tasadores demoró doce años por falta de profesionales.

Expuso que en el recurso de casación contra el rechazo del planteo por parte del tribunal oral invocó la garantía del doble conforme por estimar que la decisión



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

era un “auto importante” y alegó la violación de las garantías de defensa en juicio, debido proceso y plazo razonable y del principio de inocencia. En esa presentación sostuvo que la decisión resultaba arbitraria porque: contenía afirmaciones dogmáticas; omitió pronunciarse sobre cuestiones conducentes al soslayar las dilaciones indebidas y los tiempos muertos y el criterio del precedente de Fallos: 344:1030; afirmó que la causa era compleja sin referirla al caso concreto; consideró convenciones internacionales contra la corrupción a pesar de que no gozan de la misma jerarquía que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; no demostró que los planteos de la defensa contribuyeran a demorar el trámite; tuvo en cuenta el cambio de integración del tribunal y la feria extraordinaria dispuesta por la pandemia por el Covid-19 no obstante que la jurisprudencia en la materia no los contempla; afirmó que no se demostró el perjuicio a pesar de que se decretó un embargo millonario sobre los bienes del imputado; se apartó de la doctrina de la Corte sobre plazo razonable e incurrió en contradicción pues en un pronunciamiento anterior había afirmado que la presente causa era similar a la conocida como “L R ” y en la resolución impugnada negó la similitud.

En el recurso extraordinario contra la decisión que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, como se expuso *supra*, la defensa planteó la afectación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, arbitrariedad y la violación del derecho al doble conforme.

En ese orden adujo que resolución resulta arbitraria porque al afirmar que la decisión del tribunal oral no es sentencia definitiva o equiparable, se apartó infundadamente de la doctrina de la Corte en la materia y el *a quo* omitió habilitar su jurisdicción en su carácter de tribunal intermedio conforme la doctrina sentada en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

Sostuvo que tampoco trató las cuestiones conducentes para la correcta solución del caso planteadas en el recurso de casación donde se confrontaron los argumentos del tribunal oral y se expusieron los errores de fundamentación de su decisión, antes reseñados.

Por último, cuestionó el criterio expuesto en el punto II del primer voto por apartarse de los precedentes del Tribunal que reconocen que la garantía del plazo razonable también ampara a los funcionarios públicos y resultar lesivo de los principios de inocencia e igualdad ante la ley.

V

Es doctrina de V.E. que en el examen de admisibilidad del recurso extraordinario corresponde analizar si al momento de su interposición se han fundado adecuadamente las cuestiones que, como de carácter federal, se invocan (Fallos: 320:2118; 328:1108) y si contiene una demostración acabada de que se encuentran reunidos los demás requisitos necesarios para habilitar la competencia apelada de la Corte, entre ellos, que se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal por producir un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior (Fallos: 312:2348; 325:2623; 329:2903; 345:1325). Tal recaudo de admisibilidad formal es previo al análisis de los agravios de fondo y no puede ser suplido por la invocación de la vulneración de garantías de orden constitucional ni de la arbitrariedad del pronunciamiento (Fallos: 322:2920; 325:3476; 327:2048; 328:4589; 329:984; 329:2903; 330:1076; 330:2140; 346:846; 347:2).

Asimismo, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal, el recurso extraordinario federal debe satisfacer el requisito de fundamentación autónoma a fin de que pueda tratar los agravios que se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pretenden llevar a su conocimiento y su incumplimiento implica su inadmisibilidad (Fallos: 315:142; 325:1478; 326:1478; 344:81; 345:89). La fundamentación autónoma requiere que el escrito de interposición contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605); exige rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, la mera aserción de un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622; 327:4813; 330:2639).

Bajo esas pautas, en mi opinión, ha sido correctamente denegada la vía federal intentada en tanto no ha sido fundada la alegada afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, de modo tal que permita equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos en que lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 327:327; 332:1512); la mera invocación de la garantía no demuestra que la decisión apelada ocasione un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, más allá del que irroga todo proceso penal, que permita su equiparación (Fallos: 310:1486; 311:1781; 312:573; 312:575; 312:577; 312:1503; 316:2063; 330:4103).

Tampoco han sido demostrados graves defectos de fundamentación que, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, descalifiquen al fallo como acto judicial válido por no constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias de la causa.

Asimismo, no satisface el recaudo de debida fundamentación el planteo relacionado con la violación al derecho a la doble conformidad judicial pues tal agravio carece de todo desarrollo.

Cabe recordar que en la resolución recurrida por la vía extraordinaria federal el *a quo* sostuvo que la decisión del tribunal oral que rechazó el planteo por violación al plazo razonable no era impugnabile mediante recurso de casación (art. 457 del CPPN) pues su consecuencia es que el imputado continúe sometido a proceso circunstancia que *per se* no conforma un agravio de tardía o imposible reparación ulterior y que la jurisprudencia del Tribunal establece que esa clase de decisiones no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48. No obstante, señaló que tampoco se demostró fundadamente un agravio de naturaleza federal que habilitase la instancia casatoria según la doctrina sentada en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) y que la defensa adujo arbitrariedad sin lograr confrontar los argumentos del tribunal oral, manifestando sólo su disconformidad con el criterio adoptado.

Considero que asiste razón al *a quo* pues el tribunal oral examinó y descartó la lesión al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) de conformidad con estándares fijados por la jurisprudencia del Tribunal en la materia y el recurrente sólo expresó su disconformidad con el criterio adoptado.

En la reseña del trámite de las actuaciones el tribunal oral señaló que el hecho investigado fue denunciado el 15 de mayo de 2001; en junio se declaró la incompetencia que fue apelada y confirmada por la cámara apelaciones en noviembre de ese año. El 3 de enero de 2002 el fiscal federal formuló requerimiento



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de instrucción. Se ordenaron medidas de prueba. En mayo de 2004 se requirió un peritaje al cuerpo de peritos tasadores de la Corte Suprema para determinar valor de la propiedad al momento de su enajenación. En junio de 2005 el fiscal solicitó los antecedentes normativos y el juez así lo dispuso en mayo de 2006. El 20 noviembre de 2006 se convocó a los imputados a declaración indagatoria y por diversos motivos se solicitó la postergación; Carlos G declaró el 20 marzo de 2007. Se tomó declaración testimonial al Escribano General del Gobierno de la Nación. El 24 agosto de 2007 el juez sobreseyó a los imputados; el 23 de septiembre de 2008 se revocó esa decisión y se dictó el procesamiento de M , C G y M M Se interpusieron recursos de casación que fueron declarados inadmisibles en diciembre de 2008. El abril de 2010 la sala de casación suspendió los recursos a las resultas del trámite de prescripción. El 6 de junio de 2011 se rechazó la prescripción respecto de G y la cámara de apelaciones lo confirmó el 18 de abril de 2012. En agosto de 2013 la sala de casación rechazó la impugnación contra esa decisión y en septiembre de ese año también los recursos contra los procesamientos. La defensa de M interpuso recurso extraordinario que fue rechazado. En marzo de 2014 se dispusieron otras declaraciones indagatorias, que a pedido de las defensas se suspendieron y se concretaron en agosto de 2014. En abril de 2014 se dispusieron medidas cautelares que fueron apeladas y confirmadas en octubre de 2014. En septiembre de 2014 la cámara dictó el procesamiento de B y el recurso contra esa medida fue declarado inadmisibile en octubre de ese año. El juez mandó trabar embargo que fue recurrido por las partes y confirmado el 13 de mayo de 2015.

El 13 de marzo de 2015 se dio cumplimiento a la medida dispuesta por la cámara relativa al peritaje. La arquitecta hizo saber las dificultades de la tasación en

forma pretérita y solicitó medidas (escritura, planos, etc). Luego hizo saber su inminente jubilación, que era la única perito del cuerpo y sugirió un experto en el código de planeamiento urbano. En mayo se solicitó al gobierno de la ciudad valuaciones fiscales cercanas a la plaza en cuestión, la colaboración a la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Buenos Aires y se propuso designación de un arquitecto. En agosto la perito comunicó que fue intervenida quirúrgicamente y estuvo de licencia hasta marzo de 2016. En junio se informó que las peritos habilitadas para responder requerimiento estaban de licencia. En febrero de 2016 se amplió el testimonio del personal del gobierno que había declarado en noviembre del año anterior con relación a los planos. En junio de 2016 se sobreseyó a uno de los imputados y se procesó a V decisión que fue recurrida y rechazada en octubre de 2016.

El 10 de agosto de 2016 se requirió la elevación a juicio. Los defensores pidieron prórroga y se opusieron; la causa se elevó mediante auto el 9 de junio de 2017.

El 2 de marzo de 2018 se citó a las partes a juicio. En marzo y abril las defensas presentaron excepciones de falta de acción y prescripción de la acción penal que fueron rechazadas en agosto; dos imputados interpusieron recursos de casación que fueron declarados mal concedidos en noviembre, decisiones que fueron recurridas por la vía extraordinaria federal y rechazadas en diciembre de 2018 y febrero de 2019. La Corte rechazó la queja el 30 septiembre de 2021.

El 2 de noviembre 2021 se proveyó la prueba ofrecida y se ordenaron medidas de instrucción suplementaria

El tribunal oral mencionó que en octubre de 2018 se modificó su integración y que la Corte Suprema dispuso ferias judiciales extraordinarias en virtud de la pandemia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del virus Covid-19 que conllevó la necesidad de digitalizar las actuaciones, tarea que se realizó en febrero de 2021. Por último, señaló el inicio inminente del debate (cf. p. 41 de la referida resolución).

Como se expuso *supra*, el tribunal de mérito descartó la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable alegada y la defensa, como lo juzgó el *a quo* en la decisión impugnada por la vía federal, no logró controvertir sus argumentos.

Estimo pertinente recordar que a los fines de establecer la razonabilidad del plazo del proceso no corresponde iniciar el cómputo desde la comisión del hecho; tampoco a partir del inicio de las actuaciones –*dies a quo* que erróneamente postula la defensa–. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas opera a partir de que la persona es legitimada en forma pasiva en un proceso, es decir cuando es llamada a prestar declaración indagatoria, conforme lo resuelto por V.E. *in re* FRO 51000473/2009/1/RH1, “N.N. s/delito – anterior al sistema, denunciante: Jefe de Subcomisaría, 1ra. U.R. XIX y otro”, sentencia del 27 de septiembre de 2018. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el cómputo debe iniciarse cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito (caso “López Álvarez vs. Honduras, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C n° 141, párr. 129 y caso “Baldeón García vs. Perú, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C n° 147, párr. 150). En el *sub lite* el 20 de noviembre de 2006 se citó a G a prestar declaración indagatoria, acto que se concretó el 20 de marzo de 2007.

En el examen de la cuestión debe tenerse presente que la propia naturaleza del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias

comenzaría a lesionarse, pues depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años (conf. voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en “Kipperband”, Fallos: 322:360 y “Acerbo”, Fallos: 330:3640) y que no existen plazos automáticos o absolutos y ningún lapso puede ser considerado *per se* como violatorio de la garantía (“Barra”, Fallos: 327:3279).

Sin perjuicio de esa dificultad, en diversos precedentes la Corte señaló los estándares aplicables al efecto de analizar la cuestión de cuándo un proceso se ha extendido más allá del plazo razonable (Fallos: 323:982; 327:327 y 4815; 330:3640; 331:600; 346:697; 347:512).

En Fallos: 336:2184 sostuvo que el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el artículo 8, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de la duración razonable, la Corte Interamericana –cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)– y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar– han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallado el 29



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado el 1° de febrero de 2006; "König", fallado el 10 de marzo de 1980).

En el *sub lite*, con relación a la complejidad del caso, el tribunal oral consideró que se debe a su voluminosidad y cantidad de imputados, a la naturaleza y modalidad del delito investigado en tanto involucró a funcionarios públicos de altas jerarquías –un ex Presidente de la Nación que continuó ejerciendo un cargo público pues fue senador hasta su fallecimiento, un ex Ministro de Economía y dos intendentes de la Ciudad de Buenos Aires– y la maniobra investigada implicó el dictado de distintos decretos municipales, del Poder Ejecutivo Nacional, la formación de expedientes diversos, la intervención de la Administración de Inmuebles Fiscales y de la Escribanía General de la Nación, entre otros. Calificó al caso como complejo, tanto desde su aspecto fáctico como normativo; expuso que su investigación ha requerido diferentes peritajes, recolección de datos históricos sobre el predio en discusión y ha concitado innumerables opiniones acerca de su status jurídico.

Destacó que en el examen no puede soslayarse la participación de funcionarios públicos en el hecho, como consecuencia de los compromisos asumidos por el país al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097) y de la inclusión de esa circunstancia como causal de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal (art. 67, inc. 2°, del Código Penal). Consideró que si bien las citadas convenciones son posteriores al hecho objeto de análisis, los compromisos allí asumidos, valorados a la luz de los plazos de prescripción previstos en el código de fondo y el interés de la sociedad en conocer la verdad acerca de lo ocurrido para que en su caso, se sancione a los responsables y se

recupere el bien público, resultan parámetros objetivos para evaluar la razonabilidad del plazo que ha insumido la investigación.

Al respecto coincido con el *a quo* en punto a que la defensa no ha demostrado graves defectos en la resolución del tribunal de juicio que conlleven su descalificación como acto judicial válido. En ese orden los elementos presentes en *sub lite* y valorados por el tribunal han sido enumerados por la Corte Interamericana a los fines de determinar “la complejidad del asunto” v. gr., hechos cometidos por funcionarios públicos, que involucran debates técnicos (caso “López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 1 de septiembre de 2011, serie C n° 233, párr. 163); prueba compleja y pluralidad de sujetos procesales, aspectos o debates jurídicos (“Furlan y familiares vs. Argentina, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C n° 246, párr. 156).

En cuanto a la actividad procesal de los interesados, el tribunal oral consideró que es un parámetro de interpretación restrictiva pues se vincula con el derecho de defensa en juicio; no obstante, ponderó que los imputados y sus defensores formularon numerosas impugnaciones y presentaciones que sin configurar un actuar abusivo y dilatorio han contribuido objetivamente en la extensión del proceso.

Entiendo, en línea con el *a quo*, que tampoco puede ser descalificado por arbitrario el examen de este parámetro pues el proceso penal supone un trámite sin dilaciones indebidas y sin cercenar el ejercicio de otros derechos, que requieren tiempo para su concreción. Si bien las presentaciones y recursos de los imputados no pueden ser considerados en su contra, no obstante y sin menoscabo de su derecho de defensa, constituyen un factor objetivo y el tiempo requerido para su contestación o resolución no puede serle atribuido al Estado y debe ser tomado en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuenta a los fines de determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable (conf. Corte Interamericana, caso “Mémoli vs. Argentina, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 22 de agosto de 2013, serie C n°. 265, párr. 174).

En lo atinente a la conducta de las autoridades judiciales el tribunal oral examinó su actuación a partir de la radicación de la denuncia y si bien consideró que durante la etapa instructora existieron lapsos de inactividad procesal descartó su impacto sobre la razonabilidad del plazo en el contexto de la complejidad de la causa y la actividad de los imputados y sus defensas. Coincidió con la solución del *a quo* pues la defensa no ha logrado acreditar una falta de diligencia especialmente relevante o una inactividad que pueda enteramente atribuírsele a aquéllas (conf. CIDH, caso “Mémoli vs. Argentina” ya citado).

Respecto del análisis global del procedimiento, estimo que en el *sub lite* no se verifica la situación examinada en Fallos: 336:2184 donde V.E. sostuvo que la extensión resultaba injustificada al no tratarse de un asunto de especial complejidad o que haya sido la actuación procesal de los sancionados la que interfirió en el normal desarrollo de los procedimientos.

Por lo demás, advierto que más allá de la mera invocación de una analogía de hechos, tampoco la parte ha explicitado con base en los parámetros que deben tomarse en cuenta para el análisis de estos casos, en qué consiste concretamente la similitud que predica entre el *sub examine* y la causa relativa a la venta en 1991 del predio de P a la S R A en la que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al planteo por la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, decisión que fue recurrida por este Ministerio

Público y está pendiente de resolución por V.E. (CFP 6219/2001/TO1/13/2/RH8, “M Carlos Saúl y otros s/incidente recurso extraordinario”).

Por lo expuesto, considero que en el *sub lite* la defensa no ha acreditado que la duración del procedimiento haya afectado de manera relevante el derecho de su asistido más allá de la restricción que comporta, en sí mismo, el enjuiciamiento penal y que la instancia de casación ha sido denegada de conformidad con el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

VI

En definitiva, opino que debe rechazarse la queja.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.